



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/015/2023 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: RENI ADRIANA
CANUL HAU Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES,
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLA ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORA. MARIA EUGENIA
HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés¹.

Resolución que determina el **sobreseimiento** sobre la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por Reni Adriana Canul Hau, Maria del Socorro Ku Caamal, Aracely Rodríguez Hernández, Juan Manuel Uh Pech, Claudia Leticia Baas Lavadores y Leydi Michel Garrido González, el veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, por medio del cual se solicita la incorporación de un representante indígena en el Ayuntamiento de Isla Mujeres, que se encuentre investido de voz y que sea electo por sus propias tradiciones políticas.

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintitrés salvo que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Parte actora/ promoventes	Reni Adriana Canul Hau, María del Socorro Ku Caamal, Aracely Rodríguez Hernández, Juan Manuel Uh Pech, Claudia Leticia Baas Lavadores y Leydi Michel Garrido González
Autoridad responsable/Presidenta de Isla Mujeres	Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **Escrito primigenio.** El veintinueve de noviembre de 2022, la parte actora presentó un escrito dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo por medio del cual solicitó someta a consideración del cabildo, la incorporación de un o una indígena, o los que consideren que sean necesarios, que representen a su comunidad ante dicho Ayuntamiento; que se encuentra investido

de voz, y que sea electo por sus propias tradiciones políticas, estableciendo las bases correspondientes, entre estas: la emisión de convocatoria pública en el Municipio para la elección por usos y costumbres del o los representantes indígenas, las atribuciones del o los representantes, los elementos materiales para ejercer su representación y los demás que se estimen necesarios para llevar a cabo la función.

2. **JDC.** El treinta de junio, los y las promoventes por su propio y personal derecho interpusieron diversos juicios de la ciudadanía ante este Tribunal, por la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, por medio del cual se solicita a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, la incorporación de un representante indígena en dicho Ayuntamiento, que se encuentre investido de voz y que sea electo por sus propias tradiciones políticas.
3. **Auto de requerimiento.** El mismo treinta de junio, se realizó por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los requerimientos a la parte actora, por carecer de las reglas de trámite que exige la Ley de Medios².
4. **Contestación de requerimiento.** Mediante correo electrónico de fecha cinco de julio, el director de Asuntos Contenciosos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo remitió digitalmente los

² Artículo 35.- Inmediatamente al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo 33 de este ordenamiento, la autoridad o el órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada que reciba un medio de impugnación, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o Secretaría General del Tribunal, según corresponda, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se interpone, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado al mismo;
- II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. Tratándose del juicio de nulidad, copia certificada del expediente completo con todas las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta que obren en su poder;
- V. Un informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener:
 - A) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna.
 - B) El reconocimiento o no, de la personalidad del promovente ante dicho órgano.
 - C) La firma autógrafa del funcionario que lo rinde.
 - D) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación

informes circunstanciados y anexos, mediante el cual aduce dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados por este Tribunal de fecha treinta de junio.

5. **Informe Circunstanciado.** El catorce de julio, este Tribunal recibió los informes circunstanciados y demás documentación original enviados por el Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, relativo a los medios de impugnación en cuestión.
6. **Turno y acumulación.** El diecisiete de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integraron los expedientes JDC/015/2023, JDC/016/2023, JDC/017/2023, JDC/018/2023, JDC/019/2023 y JDC/020/2023, respectivamente; mismos que se acumularon al **JDC/015/2023** con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, esto al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, turnándose dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
7. **Auto de admisión.** El diecinueve de julio, la Magistrada Instructora acordó la admisión del presente medio de impugnación y con posterioridad, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
8. **Presentación de oficios.** Con fecha veinte Julio, se presentaron ante Oficialía de partes los oficios DGAJ/DAC/186/2023 DGAJ/DAC/187/2023 DGAJ/DAC/188/2023 DGAJ/DAC/189/2023 DGAJ/DAC/190/2023 DGAJ/DAC/191/2023 signados por el Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, en los cuales se anexan, los oficios PM/065/2023, PM/066/2023, PM/067/2023, PM/068/2023, PM/069/2023 y PM/070/2023, signados

por la Presidenta Municipal de Isla Mujeres, en donde da contestación al oficio de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós; así mismo, anexaron respectivamente las actas circunstanciadas, copias de los correos electrónicos, documental técnica de la lista de estrados, entre otra documentación donde se notifica vía estrados y correo electrónico a las y los promoventes del presente medio de impugnación.

9. **Cierre.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por personas ciudadanas por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político- electorales por parte de la Presidenta del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
11. No debe pasar desapercibido, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, menciona que este Tribunal está imposibilitado para emitir un pronunciamiento por tratarse de un juicio improcedente, en términos de los artículos 94 y 95 (requisitos de

procedencia) de la Ley de Medios³. Aunado a que, no existe violación a los derechos político electores de la parte actora, ya que contaba con la vía de un juicio amparo indirecto para impugnar la presunta violación a sus derechos de petición.

12. Así pues y contrario a lo aducido por la responsable, este Tribunal advierte que es competente para el estudio del presente medio de impugnación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 inciso A fracción VII de la Constitución Federal, puesto que esta reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para elegir en los municipios con población indígena, **representantes ante los ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
13. De lo anterior, y en concordancia con el artículo 13 inciso A fracción VII de la Constitución Local, y por el principio de representación con la finalidad de garantizar los derechos político electorales de quienes impugnan, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Improcedencia

14. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

³ Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
16. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado ha quedado sin materia, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...”

“Artículo 32.- ... :

... II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede **totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;**

...”

17. De la legislación transcrita se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
18. Así, conforme la interpretación literal del precepto en cita, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: **a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión tenga efecto de dejar**

totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia, siendo solo el segundo elemento definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso.

19. En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, en ese sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 32 fracción II con relación al 36 fracción IV, de la Ley de Medios, debido a que tal situación se presentó después de la admisión de la demanda.
20. En ese orden de ideas, se advierte que la actora controvierte la omisión de dar respuesta al escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual se le solicita a la presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, la incorporación de un representante indígena en dicho Ayuntamiento, que se encuentre investido de voz y que sea electo por sus propias tradiciones políticas.
21. La promovente señala que se vulneran su derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, toda vez que han transcurrido más de seis meses de haber presentado el escrito (tal y como obra en autos del expediente) y la autoridad responsable ha sido omisa en dar debida contestación.
22. Por lo antes expuesto, este Tribunal advierte que, la falta de materia radica en que en fecha veinte de julio se recibió en este Tribunal un escrito signado por la Presidenta de Isla Mujeres, en donde remite, la contestación al escrito presentado por la parte actora de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós.

23. Es dable señalar, que entre los documentos anexados se advirtió la presentación de las respectivas actas circunstanciadas de hechos, en los que se observa que la autoridad responsable señaló la imposibilidad material de llevar a cabo la diligencia de notificación en los domicilios de la parte actora.
24. Por tal motivo, dicha notificación se realizó el diecinueve de julio mediante lista de estrados; así mismo, la autoridad responsable remitió los oficios de contestación del escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós vía correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, por la parte actora en el presente medio de impugnación.
25. Por tanto, resulta evidente que debido a que la autoridad responsable ya emitió la contestación al escrito en controversia, y del cual se adolece la parte actora por la omisión de dar respuesta en el presente medio de impugnación, es que se actualiza la causal de improcedencia en comento, al advertirse que el presente asunto ha quedado totalmente sin materia.
26. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número **34/2002**, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁴
27. En tal sentido, se estima que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, se constituye de la existencia de un litigio entre partes y su subsistencia siendo que en el caso en concreto, a ningún fin práctico nos llevaría su continuación, ya que el acto impugnado ha cesado y se ha extinguido el litigio, en razón de que la Presidenta Municipal de Isla Mujeres, dio cabal contestación al escrito presentado por la parte actora, dejando así de existir su pretensión; la cual consistía en que dicha autoridad responsable, de respuesta al escrito presentado

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

por la parte actora en fecha veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós y en consecuencia se cumpla con su derecho constitucional de petición.

28. Por lo que, al advertirse que el acto impugnado en el presente juicio ha quedado sin materia, dando como resultado que este Tribunal no entre al estudio de fondo de la demanda por las consideraciones expuestas, por lo que, lo procedente es dar por concluido el presente asunto.
29. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.
30. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,



ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/015/2023 y acumulados de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés